

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0019026

Procedimiento Abreviado 262/2019

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, CALLE: FRANCISCO SILVELA 55 1º IZQ, nº C.P.:28028 Madrid (Madrid)

Demandado/s: CONSEJERIA DE TRANSPORTES VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA Nº 6/2020

En Madrid, a diecisiete de enero de dos mil veinte.

Vistos por mí, Doña Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 262/2019 en los que figura como parte demandante la entidad mercantil [REDACTED] representada y bajo la dirección letrada de Don Francisco José Borge Larrañaga, y como parte demandada la Comunidad de Madrid, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes indicada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia anulatoria del acto administrativo impugnado y con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 14 de enero de 2020 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la



sanción impuesta. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la recurrente interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 401 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de la Viceconsejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, de 29 de marzo de 2019, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución de la Dirección General de Transportes, de 26 de julio de 2018, recaída en el expediente sancionador BD-3579.3/2018, por la que se le imponía una multa de 401 euros por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 141.17 y 143.1.d) de la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres consistente en *“Realizar un transporte de viajeros en régimen de alquiler con conductor presentando una hoja de ruta en la que no se identifican correctamente las figuras del arrendador y arrendatario, al tener que constar como arrendador Maxi Mobility y como arrendatario el cliente efectivo”* y, naturalmente, esta última.

La parte recurrente niega la existencia de la infracción alegando como motivos de impugnación la vulneración del principio de presunción de inocencia, principio de tipicidad y principio de proporcionalidad.

La Administración recurrida solicita la desestimación del recurso, ratificándose en los motivos expuestos en la resolución objeto de recurso; estima acreditada la infracción tipificada en el art. 141.17 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.



SEGUNDO.- Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia de del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 7ª, de 30 de junio de 2011 (rec. 2682/2009) que “(...) *el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 CE la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”*

Ha de recordarse también que el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala que “(...) *sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas... que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.*” Todo ello configura una necesidad legal de que el sancionado sea efectivamente responsable de la infracción y que tal circunstancia se haya acreditado en el expediente administrativo con suficiente prueba de cargo. En este sentido, tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y los criterios que impone para esta materia el Tribunal Constitucional al interpretar y aplicar el artículo 25 de la Constitución Española, exige que la conducta u omisión en que consiste la infracción administrativa sancionada por la Administración sea imputable al sancionado y que del expediente administrativo, de las constataciones del mismo y de la recta aplicación del



mecanismo lógico de la presunción -conforme al artículo 1253 del Código Civil- se infiera necesariamente que tal imputación está suficientemente acreditada.

TERCERO.- Sentado lo anterior, en el presente caso, ha de partirse necesariamente del boletín de denuncia obrante al folio 1 E.A.. En dicho boletín se denuncia a la entidad recurrente, como propietaria del vehículo con matrícula 4039JWB, por realizar un servicio público de arrendamiento de vehículos con conductor el día 22 de marzo de 2018, en Madrid, y se dice por “carecer de hoja de ruta indica incorrectamente el arrendador y el arrendatario”, esto es, por portar una hoja de ruta mal confeccionada conforme a lo establecido en la Orden Fom 36/2018.

En concreto, al folio 2 se adjunta la hoja de ruta que facilitó el conductor del vehículo sancionado a los agentes denunciadores. En ella aparece reflejados los siguientes datos: origen, destino, fecha servicio, hora de inicio, fecha fin, vehículo, matrícula, pasajero, DNI, conductor, arrendador y arrendatario.

Dicho esto, cuestión controvertida consiste en determinar si efectivamente esa hoja de ruta que obra en el expediente administrativo –Folio 2 E.A.- debe considerarse que estaba bien cumplimentada o no, pues, en caso negativo, es claro que dicha conducta constituye una infracción grave tipificada en el art. 141.17 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Pues bien, el art. 23 de la Orden FOM/36/2008 dispone que: *“De conformidad con lo previsto en el artículo 182.1 del ROTT, el contrato de arrendamiento de vehículos con conductor deberá haberse cumplimentado previamente a que se inicie la prestación del servicio contratado, debiendo llevarse a bordo del vehículo bien una copia acreditativa de dicho contrato, siempre que contenga todas las menciones exigidas en el artículo 24, o bien la hoja de ruta a que hace referencia dicho artículo”*, y el artículo 24 dispone:

“1. A efectos de control administrativo, la empresa titular de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor deberá cumplimentar una hoja de ruta por cada servicio, que deberá conservarse durante el plazo de un año, contado a partir de la fecha de



celebración del contrato, a disposición de los servicios de inspección del transporte terrestre.

En cada hoja de ruta se hará constar el nombre y número del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del arrendador y el arrendatario; el lugar y fecha de celebración del contrato; el lugar, fecha y hora en que ha de iniciarse el servicio y el lugar y fecha en que haya de concluir; la matrícula del vehículo; así como el resto de las circunstancias que se establezcan, en su caso, por la Administración o que libremente pacten las partes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá omitirse la identificación del lugar de finalización del servicio cuando el contrato señale expresamente que dicho lugar será libremente determinado por el cliente durante la prestación del servicio.

2. En aquellos casos en los que, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la copia acreditativa del contrato contenga los mismos datos exigibles para la hoja de ruta, no será necesario cumplimentar ésta.

En todo caso, la empresa arrendadora deberá conservar el contrato de arrendamiento de cada servicio, a disposición de los servicios de inspección del transporte terrestre, durante el plazo de un año contado a partir de su fecha de celebración.”

Es decir, conforme a los preceptos transcritos, la hoja de ruta deberá contener los siguientes datos mínimos:

- nombre y número del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del arrendador y el arrendatario;
- el lugar y fecha de celebración del contrato;
- el lugar, fecha y hora en que ha de iniciarse el servicio y el lugar y fecha en que haya de concluir, en su caso;
- la matrícula del vehículo;
- resto de las circunstancias que se establezcan, en su caso, por la Administración o que libremente pacten las partes.



En este caso, cabe concluir que la hoja de ruta sí que estaba debidamente cumplimentada. En efecto, con independencia de la denominación y calificación que figure en la hoja de ruta respecto de las partes intervinientes en el contrato, lo cierto es que de la misma es posible conocer el trayecto realizado así como identificar a la persona transportada, en su condición de cliente final, quien aparece identificada con su nombre y DNI. Por tanto, con dicha identificación se cumplen las exigencias previstas en el art. 23 y 24 Orden Fom 36/2018 ya que la Administración disponía de todos los datos necesarios para supervisar el servicio prestado; esto es, conocía la fecha y hora de inicio, la fecha y hora de fin y el nombre de la persona que ocupaba el vehículo.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional –STC 66/2007, de 27 de marzo, y STC 40/2008, de 10 de marzo- y el Tribunal Supremo (STS de 29 de Abril de 2013), “(...) *el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y también que la insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio*”.

En consecuencia, no consta probada la comisión de la infracción imputada, lo que conlleva la estimación del recurso y anulación de los actos impugnados, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, dada la estimación del recurso, procede imponer las costas causadas a la parte demandada. No obstante, se está en el caso de imponer en concepto de costas la cantidad máxima que se señala en 120 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO



ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil [REDACTED] representada y bajo la dirección letrada de Don Francisco José Borge Larrañaga, contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Con expresa condena en costas a la parte demandada en los términos indicados en el fundamento de derecho correlativo.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ÁNGELA LÓPEZ-YUSTE PADIAL